



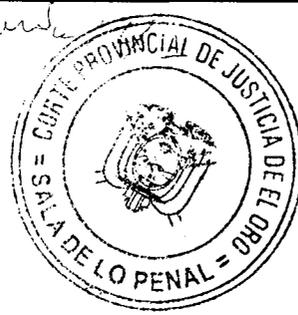
REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUICIO DE PROTECCIÓN  
CORTE PROVINCIAL EL ORO

**AB. RAMON RUILOVA TOLEDO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.** Machala,

martes 18 de octubre del 2011, las 14h10. Acción de Protección No.355-2011- SP, contra ING. QUIM. ALBERTO GAME SOLANO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA.- VISTOS: De conformidad con lo que dispone el Art.186 de la Constitución de la República de actual Vigencia, entró a funcionar la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como órgano de la Función Judicial, por tanto, siendo competentes, avocamos conocimiento de la presente causa los señores Jueces Provinciales: Dr. Gabriel Izurieta Ortiz, Abg. Ramón Ruilova Toledo; y, Dr. Juan Aponte Silvestre; Conjuez Provincial, quien interviene mediante Acción de Personal Nro. 1823-CJO-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, y miembros de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el juicio de Acción de Protección No.355-2011-SP, que se sigue contra ING. QUIM. ALBERTO GAME SOLANO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA. Este proceso viene para resolver el recurso de Apelación de la Sentencia que declara con lugar la acción de protección propuesta por la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, interpuesto por el accionado Ing. Quim. Alberto Game Solano, Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional de la Procuraduría General del Estado y adhesión al recurso de apelación presentado por la accionante Alexandra Solórzano González, dictada por la Dra. Jenny Córdova Paladines, Jueza del Juzgado Tercero de Trabajo de El Oro. Parar resolver, se considera: PRIMERO: No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; SEGUNDO: El Recurso de Apelación de la Sentencia indicada anteriormente se lo declara haber sido interpuesto en forma legal y oportuna, en tal virtud este Tribunal es competente para conocer dicho recurso; TERCERO: 1) De fs.10 a 13 de autos, consta la presente acción de protección presentada por la señora Alexandra Mónica Solórzano González, quien manifiesta: Mediante contratos anualmente otorgados presté mis servicios lícitos y personales a favor de la Universidad Técnica de Machala desde agosto de 1998 hasta la culminación del periodo 2010-2011, enero del 2011, cumpliendo responsablemente mis funciones como Catedrática de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala y desenvolviéndome honestamente en todos mis actos públicos y privados, a tal punto que jamás fui sancionada de forma alguna por faltas en el ejercicio de mis funciones. Estos contratos vulneraron la estabilidad garantizada en la ley de Servicios Personales de contrato, tal como fuera reconocido por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Es decir la UTM disfrazó mi labor permanente de Catedrática de la Facultad de Ciencias Empresariales con contratos ocasionales y temporales, vulnerando los derechos y garantías de los seres humanos, especialmente al trabajo y a la estabilidad laboral consagrados en los Arts.33 y 229 de la Constitución de la República. Sin consideración a que brindé mis servicios personales a favor de la Facultad de Ciencias Empresariales de la UTM desde el año 1998 hasta el periodo 2010-2011 y desconociendo la estabilidad constitucionalmente garantizada en el distributivo del presente año lectivo 2011-2012 no he sido considerada como docente contratada, como verbalmente me comunicaron en la Facultad de Ciencias Empresariales de la UTM, con lo que se vulnera mis derechos constitucionales sin fundamento alguno y sin previo trámite administrativo alguno, pues constitucionalmente soy Catedrática estable de la entidad. La actuación de las autoridades de la Universidad Técnica de Machala enunciadas anteriormente vulneran la declaración universal de los Derechos Humanos y demás pertinentes pactos y convenios internacionales y los Derechos y Garantías Constitucionales



2507



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL DE LA JUDICATURA  
PROVINCIAL DE EL ORO

contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente los siguientes:

1.- La falta de cumplimiento de las normas y derechos, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 íbidem, pues por imperio de la Ley de Servicios Profesionales por contrato vigente al inicio de la prestación de mis servicios personales gozo de estabilidad como Docente de la Universidad Técnica de Machala. 2.- La presunción de inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad, establecida en el numeral 2 de la misma norma, pues al contrario de ello, la falta de consideración en el distributivo de la Facultad de Ciencias Empresariales como docente contratada presupone mi culpabilidad en alguna falta grave como para que se me deje en la desocupación, prácticamente destituida cuando lo pertinente era iniciar el correspondiente sumario administrativo. 3.- El derecho a la defensa garantizado en el N°7 del Art.76 ídem, pues sin embargo de que prácticamente se me impone la sanción de no considerármeme como Docente contratada para el período educativo, se me privó del derecho a la defensa y no se me permitió ni el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de la misma, así como jamás se me escuchó, peor en igualdad de condiciones, vulnerando adicionalmente las garantías establecidas en los literales a, b, c, i, k y l de dicha norma. 4.- El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, al no aplicarse legal y constitucionalmente las normas jurídicas por parte de las autoridades que me separan de mis funciones docentes, especialmente de la Ley de Servicios Personales por contrato. 5.- El derecho al trabajo garantizado en los Artículos 33, 229, 325 y 326 ídem, pues esta separación me priva de la posibilidad de ganar el sustento personal y familiar condenándome a la desocupación. Con los antecedentes expuestos y con fundamento en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República; con tales antecedentes, comparezco ante usted y luego del trámite constitucional correspondiente en sentencia motivada se digne declarar la vulneración de mis derechos y el amparo de mis derechos reconocidos en la Constitución; disponer el inmediato reintegro a mis funciones de Docente de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala; y, en consecuencia la inmediata emisión de la Acción de personal como Docente estable de la Universidad Técnica de Machala; además, del pago inmediato de las remuneraciones desde tal acto inconstitucional hasta el efectivo reintegro a mis funciones. Con fundamento en el Art.87 de la Constitución de la República y de considerarlo procedente, díguese disponer como medida cautelar el inmediato reintegro a mis funciones de Docente de la Universidad Técnica de Machala, en primera providencia, dada la trascendencia de los derechos protegidos con la presente acción constitucional. para lo cual se dignara oficiar al señor Rector de la Universidad Técnica de Machala a fin de que se cumpla efectivamente con la reparación de mis derechos que decretará. 2) De fs. 147 a 149vta. de autos, consta el acta de la Audiencia Pública realizada en la ciudad de Machala, el 19 de julio del 2011, las 08h40, ante la señora Jueza Tercera de Trabajo de El Oro e infrascrito Secretario compareciendo la actora Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, acompañada de su defensor Abg. Oscar Sánchez Romero; el Abg. Lenin Erazo Bermeo, en representación del Ing. Alberto Game Solano, Rector de la Universidad Técnica de Machala, ofreciendo poder o ratificación de gestiones; la Abg. Pilar Calle Pizarro, en representación del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional Uno de la Procuraduría General del Estado. La señora Jueza declara instalada la Audiencia y concede la palabra a la accionante quien por medio de su defensor dice: Inicié la prestación de mis servicios a favor de la accionada desde agosto de 1998 hasta febrero del 2011 en condición de catedrática de la Facultad de Ciencias Empresariales y para el presente año lectivo 2011-2012 no se me considero como docente de la accionada, que se vulnero mis derechos constitucionales determinados en mi demanda, así como no se consideró ni respeto la estabilidad que tengo en

de la Ley  
días ni se  
utilizació  
que dem  
reconocé  
Universi  
correspo  
Solano,  
dice: La  
una Un  
pertiner  
Estatuto  
concur  
Internoc  
ganado  
otorga  
que er  
tener  
. repeti  
accio  
servi  
- Titul  
el A  
que  
- cons  
dist  
Ma  
por  
de  
3 y  
de  
te  
se  
c  
a  
c  
s  
s

Doswald Canavieles - 25/1



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL DE LA JUDICATURA  
PROVINCIAL DEL ORO



s siguientes:  
l numeral l  
ato vigente  
cente de la  
nientras no  
l contrario  
presariales  
ara que se  
iniciar el  
el N°7 del  
ón de no  
l derecho  
ación de  
hondo  
a. 4.- El  
pública,  
oridades  
sonales  
5 ídem,  
amiliar  
en los  
o ante  
digne  
en la  
ad de  
ia la  
cnica  
ional  
ción  
ar  
, en  
ón  
de  
que  
en  
de  
ca  
in  
ad  
o.  
a  
a

Este Tribunal ha señalado en varias resoluciones que por expresa prohibición de la Ley de Servicios Personal, los contratos de esta naturaleza no podrán durar más de 90 días ni ser renovados, lo contrario significa desnaturalizar este contrato, pues se evidencia la utilización de un instrumento de carácter ocasional para el desempeño de labores permanentes que demandan la estabilidad consagrada en el Art.124 de la Constitución, debiendo reconocérsele en sentencia el derecho de la accionante como docente estable de la Universidad Técnica de Machala y disponiéndose el reintegro a sus funciones y la emisión del correspondiente nombramiento. A continuación se le concede la palabra al Ing. Alberto Game Solano, Rector de la Universidad Técnica de Machala, quien por medio de su Procurador dice: La Ley de Universidades de mayo de 1982, en su Art. 31 indica que para ser docente de una Universidad debe haber ganado el concurso de méritos y oposición que en la parte pertinente le adjunto, situación que se ratifica con la Ley de Educación Superior del 2000. El Estatuto de la Universidad, en su Art. 43 indica de igual forma que debe haber ganado el concurso de méritos y oposición, que se complementa con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Empresariales en su Art. 29 que dice que debe haber ganado el concurso de merecimientos y oposición. La universidad de Machala, para poder otorgar nombramientos, dictó el Reglamento para la provisión de cátedras de la universidad que en cuatro fojas adjunta. De lo expuesto, dentro del proceso la accionada no ha demostrado tener los requisitos que determina la Ley de Educación Superior. La sola enunciación o repetición de artículos no constituye demostración de violación de derechos a personas, la accionante a voluntad y conciencia realizó los contratos que no se regían por la ley de servicios profesionales ni mucho menos le daban la capacidad de decir que es Docente Titular, la Universidad de Machala, más bien le garantizó el derecho al trabajo consagrado en el Art. 66 numeral 16 y 17. La Universidad de Machala no ha violentado ningún proceso, ya que de conformidad con el Art. 355 reconoce la autonomía académica, principio constitucional que está en vigencia desde 1918. Esta autonomía le permite elaborar distributivos que están determinados en el Art. 33 literal f del Estatuto de la Universidad de Machala. A continuación se le concede la palabra a la Procuraduría General del Estado, quien por intermedio de su defensora manifiesta: La misma no reúne los requisitos del Art. 86 y 88 de la Constitución así como sus requisitos de procedibilidad de los Art. 40, 41, 42 numeral 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Abogado de la institución accionada ha sido muy claro en manifestar que la relación de trabajo que tenía la accionante con la Universidad Técnica de Machala era por medio de contrato de servicios profesionales, el mismo que para su suscripción tuvo pleno conocimiento de ese contenido y por ende la fecha de la terminación del mismo, por lo que rechazamos esta absurda pretensión de querer ocupar una cátedra universitaria inclusive hasta el nombramiento desconociendo lo que dice el Art. 50 de la Ley de Educación Superior en la que dice que para ser docente universitario debe cumplir con varios requisitos como tener título universitario, ganar un concurso de merecimiento y oposición y reunir los requisitos señalados en los estatutos de la Universidad Técnica de Machala. Art.43. La Ley Orgánica de Educación determina muy claramente los tipos de profesionales titulares, invitados, ocasionales u honorarios para cada uno de ellos, el Art.150 íbidem determina claramente y el Art.152. nos dan el procedimiento para dicho concurso público de merecimiento y oposición, incluso establece que deberán ser los miembros del jurado de otras universidades y de la propia institución. De lo expuesto, es deber del señor Juez Constitucional proteger un derecho universal, como es el derecho a la educación, y a no permitir que mediante subterfugios legales se pretenda ingresar a la universidad violentando todos los preceptos legales bajo un



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

argumento que no se aplica para las universidades, ni tampoco se puede hacer analogía de una resolución que trasgrede normas constitucionales al autorizar un contrato o nombramiento en la ley. 3) De fs.212 a 220 vta. de autos, consta la resolución de la señora Jueza Tercero de Trabajo de El Oro en la cual concede la Acción de Protección presentada por la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, en contra de la Universidad Técnica de Machala, por cuanto la entidad accionada ha vulnerado preceptos Constitucionales y normas de Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador, tal como se establece en líneas anteriores. CUARTO: MOTIVACION: Para resolver sobre un reclamo que ataque los actos públicos que vulneran derechos constitucionales, dirigido contra una autoridad pública no judicial, mediante acción de protección, es necesario determinar con claridad meridiana si dicha acción se ha incoado en forma constitucional conforme lo prescribe la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal virtud, analizaremos lo que sigue: 1. Como punto de partida señalaremos las pretensiones de la actora en su demanda: i) Que inició la prestación de sus servicios personales a favor de la accionada desde agosto de 1998 hasta febrero del 2011 en condición de catedrática de la Facultad de Ciencias Empresariales y para el presente año lectivo 2011-2012; ii) Que no se la consideró como docente de la accionada para el período 2011 a 2012; iii) Que se vulneraron sus derechos constitucionales determinados en su demanda, así como no se consideró ni respetó la estabilidad que tiene en la Universidad; iv) Que se la cesó en sus funciones como catedrática de la Universidad, sin haberse sustanciado ningún procedimiento administrativo en su contra que justifique su separación y destitución de su trabajo y por lo mismo, se le ha negado ejercer su legítimo derecho a la defensa. 2. Sus pretensiones son como sigue: i) Que se acepte su demanda de acción de protección y se le conceda el amparo constitucional a sus derechos vulnerados; ii) Que, se disponga mediante sentencia su inmediata reintegración a sus funciones de Docente de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala; iii) Que se disponga la emisión de la Acción de Personal declarando su calidad de Docente Estable de la Universidad en mención; iv) El pago inmediato de sus remuneraciones desde el acto inconstitucional hasta el efectivo reintegro a sus funciones; y, v) Que, mediante medida cautelar solicite el inmediato reintegro a sus funciones de Docente de la UTM.; 3. Entre las normas constitucionales invocadas por la actora, tenemos: i) Art.76 de la Constitución de la República, respecto a las garantías básicas del derecho al debido proceso: Arts.424, 425, 426 y 427 Ibidem, que se refieren al predominio y aplicación de las normas constitucionales; además, las que se refieren a los derechos de las personas consagradas en los Arts.33, 229, 325 y 326, Idem.; ii) También fundamenta su reclamo en los Art.86 y 87 de la Constitución y Arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto se refieren al objeto y procedimiento a aplicar a las acciones constitucionales, como es el caso de la Acción de Protección interpuesta por la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González; 4. Para un mejor estudio de las pretensiones de la actora, nos remitiremos a la norma contenida en el Art.88 de la Constitución, que nos enseña cual es el objeto de la Acción de Protección, esto es, "(...), el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: (...). y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; en el caso que nos ocupa, tenemos: i) Que el acto u omisión proviene de una autoridad pública administrativa, no judicial; y, ii) La afectada o reclamante se trata de

manifiest

parte se e

"ACCIÓN

brindé m

período

garantiza

como D

comunic

fundam

Catedrá

la Univ

de acci

8H40.

Judicia

Art.31

mérito

de Edu

su Art

, térmi

tener

los r

-demo

conci

men

acon

inici

De

Ale

Uni

alg

ser

que

(12

est

y

la

er

re

c

re

q

t

j

Docentes en Machala - 252 f



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SECCIÓN PROVINCIAL DEL ORO



ía de una  
niento en  
rcero de  
la Ing.  
hala, por  
nvenios  
teriores.  
icos que  
judicial,  
a acción  
ública y  
virtud,  
actora  
da  
ltad de  
nsideró  
on sus  
petó la  
drática  
contra  
legado  
cepte  
echos  
a sus  
ica de  
ad de  
iones  
liante  
4.; 3.  
le  
ceso,  
mas  
n los  
le la  
ntrol  
ones  
dra  
nos  
s el  
bos  
de  
ial:  
he  
o  
o  
de-  
le

en estado de subordinación. 5. La reclamante fundamenta su reclamo, en lo que manifiesta el Art.76 de la Constitución de la República, y que, el acto u omisión atacado de su parte se encuentra comprendido conforme expresa en su demanda, en el párrafo que sigue: "ACCIÓN U OMISIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS: Sin consideración a que brindé mis derechos personales a favor de la FCE de la UTM desde el año 1998 hasta el período 2010-2011 (febrero del 2011) y desconociendo la estabilidad constitucionalmente garantizada, en el distributivo del presente año lectivo 2011-2012 o he sido considerada como Docente contratada, como verbalmente nos comunicaron, como verbalmente me comunicaron en FCE de la UTM, con lo que se vulneran mis derechos constitucionales, sin fundamento alguno y sin previo trámite administrativo alguno pues constitucionalmente soy Catedrática estable de la entidad". 6. Por su parte, la autoridad pública demandada, Rector de la Universidad Técnica de Machala, Ing. Alberto Game Solano, durante la diligencia pública de acción constitucional que obra de fs.147 a 150 de autos y fechada 19 de julio del 2011, las 08H40, responde las pretensiones del accionando, manifestando a través del Procurador Judicial de la Institución, lo que sigue: i) "La Ley de Universidades de Mayo de 1982, en su Art.31 indica que para ser docente de una universidad, debe haber ganado el concurso de méritos y oposición que en la parte pertinente le adjunto, situación que se ratifica con la Ley de Educación Superior del 2000, publicada el 15 de mayo en el Registro Oficial N°77 que en su Art.50 indica que debe ganar el concurso de méritos y oposición. (...)"; en los mismos términos expresa respecto de otras normas reglamentarias, sobre las citadas exigencias para tener la calidad de profesor(a) titular de la Universidad; que la accionante no ha cumplido con los requisitos; ii) Que la sola enunciación o repetición de artículos no constituye la demostración de violación de derechos a personas; y que, la accionante a voluntad y conciencia realizó los contratos que se regían por la Ley de servicios personales, ni mucho menos le dan la capacidad de llamarse docente titular de la Universidad de Machala; iii) Que acompaña ejemplares de los contratos celebrados con la accionante donde consta fecha de inicio y fecha de culminación; iv) En los términos expuestos. se ha trabado la presente litis. 6. De lo analizado anteriormente se viene a nuestro conocimiento, que la accionante Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, fue cesada en sus funciones de profesora de la Universidad Técnica de Machala, en forma abrupta y sin mediar justificación administrativa alguna, de parte de los representantes del citado Centro de Educación Superior, esto es, al no ser considerada dentro del distributivo de materias en el período 2011-2012, en circunstancias que viene laborando a partir del año 1998, esto es, por el lapso aproximado de DOCE AÑOS (12); 7. Para concluir con nuestro estudio y por lo mismo con la resolución que corresponde a este caso, debemos partir de ciertas premisas contempladas en nuestro Derecho Constitucional y Legal, como en las apreciaciones jurisprudenciales y doctrinarias, cuando de las relaciones laborales se trata; así tenemos lo que sigue: i) Los derechos de los empleados y trabajadores en general, están comprendidos dentro del derecho social y protector a su favor; ii) Que en la relación trabajador – empleador, es el trabajador la parte débil; 8. Con la exposición anterior, cabe destacar que, la parte accionada, Universidad Técnica de Machala, a través de sus representantes, no pueden argüir que, es la accionante Ing. Alexandra Solórzano González, quien con pleno conocimiento de los antecedentes ha suscrito los contratos ocasionales o temporales en calidad de profesora de dicho Centro Educativo Superior, pretendiendo justificar su actuación en el cese de labores de la reclamante y negarle el derecho adquirido durante el tiempo que viene prestando sus servicios, por un lapso aproximado de doce años. por lo que, no podría reclamar se la designe o se le dé nombramiento como docente estable. Sí como se afirma que el empleado o trabajador en general es la parte débil en una relación



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 TRIBUNAL DE LA JUDICATURA  
 REGION PROVINCIAL DEL ORO

Penal y de  
 JUSTICIA  
 AUTORIDA  
 SENTENCI  
 PROVINCI  
 PROTECCI  
 GONZÁLE  
 accionada  
 dispone el  
 Solórzano  
 asignar la  
 prestando  
 q los re  
 funcionari  
 permanen  
 los haber  
 funciones  
 correspor  
 oportuna  
 procedim  
 Orgánica  
 de una  
 sentenci  
 en el Ar  
 Reglam  
 confier  
 cumpli  
 juzgad

laboral, mal podría alegar la parte accionada como argumento a su favor. el hecho de que, los nombramientos ocasionales tenían una duración de noventa días, no renovables; pues, tales regulaciones han sido violadas por los representantes de la citada Universidad, y con ello, propiciar perjuicios en sus derechos laborales a la actora, por un lapso aproximado de doce años; ¡quien viole la Ley no puede obtener y menos reclamar beneficio propio de ello!; Si el concurso de méritos y oposición, que como requisito debe cumplir todo aspirante que pretenda ingresar a la Universidad como docente titular o permanente, a fin de seleccionar a la o al concursante que acredite los mejores méritos; se entiende fácilmente que la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, al haber prestado sus servicios por un tiempo aproximado de doce años, se considera fácilmente, que ha rebasado la exigencia del concurso de méritos y oposición mencionado, pues, se ha renovado sus servicios por tanto años, lo que hace presumir que dicha profesional venía prestando su contingente, con capacidad, honestidad y responsabilidad, méritos suficientes para que se le extienda su nombramiento en calidad de docente titular o permanente; si alguien violó la normatividad referida al caso de los contratos ocasionales o nombramiento de docentes estables o titulares, no es precisamente la actora, sino quien contrato sus servicios laborales; debiéndose entender, que éste no es un contrato civil que se encuentra regulado por la Ley de Contratación Pública: 9. Analizados los aspectos precedentes; pasamos a examinar respecto de la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante, especialmente aquello que está mencionado en el Art.76 de la Constitución de la República y que trata sobre la indefensión y omisión de un trámite administrativo en el que se le debía haber permitido su derecho a la defensa, como para que se hubiere dispuesto el cese de las funciones, en los términos ya citados en líneas anteriores, y que, la actora lo prescribe en el texto de su demanda; al efecto, nos remitiremos a las normas constitucionales pertinentes: i) Art.88 de la Constitución, en concordancia con el Art.39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos enseña sobre la Acción de Protección, en qué casos corresponde interponer y cuál es su procedimiento; el mencionado reclamo corresponde como un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y se interpondrá cuando existe la vulneración de tales derechos, todo lo cual, ya se encuentra analizado y por lo mismo, por economía procesal no lo vamos repetir; ii) El Art.33 de la Constitución nos define el derecho al trabajo y la obligación que tiene el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. (...); la dignidad comprendida como parte de los derechos humanos de las personas no puede ser quebrantada por el Estado y por lo mismo, corresponde a los entes públicos. respetar la dignidad de todas las personas, como es el caso de los representantes de la Universidad Técnica de Machala, respecto de los derechos de la reclamante; iii) Del estudio en cuestión, arribamos a la convicción que la Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, fue cesada en su trabajo por la parte accionada sin haber mediado un trámite o sumario administrativo, a fin de que, justificadamente en derecho se imponga tal disposición, que atenta contra los derechos de la demandante; así tenemos, el Inc.1 del Art.76 de la Constitución, que claramente dice, sobre las garantías básicas del debido proceso, que en los casos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden de las personas. deberá asegurarse el derecho al debido proceso, cuyas garantías se especifican, en los numerales y literales que se expresan en dicho artículo. en este caso, ni siquiera se ha iniciado proceso alguno, mal podía haberse cumplido con dicho mandato constitucional; habiéndose vulnerado flagrantemente con la normativa en mención y los derechos reclamados por la actora; con lo que queda demostrado que no se ha dado cumplimiento con el mandato contenido en el N°1 del Art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. "Pacto de

Cer

Fos... @... 17



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL DE LA JUDICATURA  
CORTE PROVINCIAL DEL ORO

que, los  
es, tales  
con ello.  
de doce  
Si el  
nte que  
ir a la o  
xandra  
ado de  
ritos y  
e hace  
idad y  
ad de  
it...  
ctora,  
ntrato  
ectos  
nales  
de la  
mite  
e se  
es, y  
mas  
9 y  
nos  
su  
los  
de  
sal  
l...  
su  
as  
is,  
la  
o  
e  
)

San José de Costa Rica". Con las consideraciones expuestas. La Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: DICTA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE EL ORO, con fecha. QUE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR LA ING. ALEXANDRA MÓNICA SOLORZANO GONZÁLEZ; por tanto, se desechan los recursos de apelación interpuestos por la parte accionada y entes públicos, que hubieren impugnado la sentencia de primer nivel; Se dispone el inmediato reintegro a sus labores en favor de la actora Ing. Alexandra Mónica Solórzano González, de manera que las cosas regresen a su estado anterior, debiéndosele asignar la carga laboral en los mismos términos del año lectivo anterior en el que venía prestando normalmente sus servicios, a la fecha de cese de sus labores docentes; Se dispone que los representantes de la Universidad Técnica de Machala, por sí mismos o mediante los funcionarios competentes, extiendan a favor de la reclamante el nombramiento de docente permanente o titular, de acuerdo a las materias cuyos servicios impartía; Que, se le cancelen los haberes que le corresponden recibir durante el tiempo que ha durado el cese de sus funciones o servicios, así como, aquellos que durante el tiempo de servicios prestados le correspondían recibir de conformidad con la Ley y que, no le han sido cancelados oportunamente hasta la presente fecha, cuya liquidación deberá realizarse siguiendo el procedimiento contencioso administrativo conforme lo disponen los Arts.18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para estos casos, por tratarse de una reparación económica con cargo a un Ente Público; Un ejemplar de la presente sentencia se remitirá por Secretaría a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.86 N°5 de la Constitución de la República; Al tenor de lo ordenado en el Art.36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se confieran las copias certificadas pertinentes, a fin de que el señor Juez de Instancia de cumplimiento con la presente sentencia; Ejecutoriado este fallo, se devuelva el proceso al juzgado de origen.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ABG. RAMON RUILOVA TOLEDO  
JUEZ PROVINCIAL SALA PENAL

DR. GABRIEL IZURIETA ORTIZ  
JUEZ PROVINCIAL SALA PENAL

DR. JUAN APONTE SILVESTRE  
CONJUEZ

Certifico:

Dra. Carmen Peña Guillen  
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PROVINCIAL E

OI. N

Mach

Señor

PRE

Ciud

De m

Pong

los s

Corte

314-

398-

355-

346

Po.

At.

En Machala, martes dieciocho de octubre del dos mil once, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SOLORZANO GONZALEZ ALEXANDRA MONICA ING. COM. en la casilla No. 138 del Dr./Ab. OSCAR SANCHEZ ROMERO. GAME SOLORZANO ALBERTO ING. QUIM. PLDQR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA en la casilla No. 291 del Dr./Ab. ERAZO BERMEO ANGEL LENIN. DR. PAZMIÑO YCAZA ANTONIO. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico epcp30@hotmail.com del Dr./Ab. CALLE PIZARRO ESPERANZA,. Certifico:

*Carmen Peña Guillen*  
Dra. Carmen Peña Guillen  
SECRETARIA RELATORA